

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo singular Rad 2020-00036-00, informándole del memorial suscrito por la doctora SONIA LOPEZ RODRIGUEZ, mediante el cual allega constancia de notificación por aviso a la demandada. Sírvase proveer. Zipacón, cuatro (04) de mayo de 2021.-

MELISSA HERRERA MARTINEZ

Secretaria

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ZIPACON - CUNDINAMARCA

Zipacón, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo Singular

Rad: 258984089001-2020-00036-00

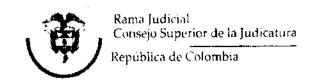
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Demandada: ROSA HELENA CALEÑO ESPINOSA

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra ROSA HELENA CALEÑO ESPINOSA, para obtener el pago de la suma de nueve millones novecientos noventa y siete mil seiscientos setenta y un pesos (\$9.997.671,00), por concepto de capital, más los intereses legales y moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, así como las costas procesales.

El día seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), esta judicatura libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, al considerar que el documento aportado con la demanda -Pagare- reúne los requisitos exigidos, al evidenciarse la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero a favor de la entidad demandante.

La ejecutada, fue notificada por aviso del auto que libró mandamiento de pago, el día 2021-04-02, y se le corrió el respectivo traslado de la demanda y sus anexos a fin de que se pronunciara sobre los hechos, quien dentro del término legal no contestó ni propuso excepciones.-

Ahora, dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que: Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.



Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimento con el suscrito juez, se proferirá el proveído precedente.

En mérito de lo expuesto, se,

## RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificada por aviso a la señora ROSA HELENA CALEÑO ESPINOSA, de conformidad con lo establecido en el artículo 292, quien guardó silencio respecto a las pretensiones de la Litis.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de la señora ROSA HELENA CALEÑO ESPINOSA, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago. (Art. 446 Num. 1º Código General del Proceso)

CUARTO. Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 295 y 440 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS YECID CESPEDES GARCIA

JUZGADO PROMINCTO MUNICIPAL DI ZIPACON CLASIN MARSO A

SENOTHER FOR ESTADO NO 16 La presente providencia

RELARIA

Cir. la Agenia Hoy Siendo las 8 %

Juez